



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

**Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho (38)**

**Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.**

---

**Emisión:**

Aprobados en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 04 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número IEC/CG/006/2024.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** – Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, de forma enunciativa, más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, a fin de establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, así como el propio Instituto Electoral de Coahuila, deberán observar para garantizar la paridad en el registro y sustitución de candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos que se renueven en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**Artículo 2.** – Los presentes Lineamientos tienen la finalidad de proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de paridad con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que en los cargos respectivos.

**Artículo 3.** – Para los efectos del presente Lineamiento, se entiende por:

**a) Acciones Afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente vulnerados, o en desventaja estructural, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen

**b) Alternancia:** Medida consistente en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de la lista, de tal modo que el mismo sexo no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista respectiva;

**c) Autoidentificación no binaria:** Las identidades no binarias reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que se identifican con una única posición fija de género distinta de mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como

tales, personas que fluyen entre los géneros por períodos de tiempo, personas que no se identifican con ningún género y personas que disienten de la idea misma del género;

**d) Bloques Poblacionales:** Son los tres segmentos en los que se dividen la totalidad de los municipios, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3 del Código.

**e) Bloques de competitividad:** Son los dos segmentos de municipios en los que se divide cada bloque poblacional en los que contiene el partido político y/o coalición, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno, respectivamente, en la elección de la Gobernatura de 2023, ordenándola de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado dos bloques: alto y bajo.

**f) Candidatura;** La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para contender por un cargo de elección popular.

**g) Candidatura independiente:** El o la ciudadana que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga su registro por parte del Instituto o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva como candidato o candidata independiente.

**h) Coalición:** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos;

**i) Cociente natural:** Resultado de la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento de porcentaje específico, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías por asignar;

**j) Código:** El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**k) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

**l) Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**m) Constitución Local:** Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**n) Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen;

**o) Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila;

**p) LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**q) LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;

**r) Lineamientos:** Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho (38) ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024

**s) Mayoría Relativa:** Principio de elección mediante el cual se asignan los cargos postulados en la planilla que haya obtenido la mayor cantidad de sufragios en el municipio de que se trate;

**t) Paridad:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada uno;

**u) Paridad Horizontal:** Medida para lograr la Paridad por parte de los partidos políticos o coaliciones, a través de la consecución del 50 % para las mujeres y 50% para los hombres, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de Presidencia Municipal, en los diversos municipios del Estado;

**v) Paridad Vertical:** Homogeneidad en las planillas de mayoría relativa y lista de representación proporcional con alternancia entre hombres y mujeres, en la misma proporción, que presentan los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas independientes;

**w) Paridad Transversal:** Medida consistente en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

**x) Partidos Políticos:** Partidos Políticos Nacionales con acreditación y Partidos Políticos Locales con registro ante el Instituto;

**y) Planilla:** Postulación de mayoría relativa conformada por la candidatura a la Presidencia Municipal, las y los candidatos propietarios y suplentes de la Sindicatura y las Regidurías.

**z) Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que basados en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella;

**aa) Reglamento:** Reglamento de Elecciones del INE;

**bb) Representación Proporcional:** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en la demarcación municipal correspondiente;

**cc) Resto Mayor:** El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará cuando aún hubiese regidurías por asignar.

**Artículo 4.** – En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 1 y 4 en relación con el principio de paridad de género establecido en los artículos 35 y 41 de la Constitución, así como los derechos de Paridad establecidos en los artículos 3, 7 inciso g); 7-D, 8, 19, 26, 27, numeral 3, inciso i); 28 de la Constitución Local.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 5.** – Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas conforme a lo establecido por el artículo 4 y 35 de la Constitución, por el artículo 173 de la Constitución Local, el artículo 7 de la LGIPE, el artículo 3, párrafo 3, y 25 párrafo 1, inciso r) de la LGPP, el artículo 17 numeral 4 y 6 numeral 1 del Código, así como los instrumentos internacionales en la materia vinculantes para el Estado Mexicano. En su caso, se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución y en todo caso, se debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **PARIDAD EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**Artículo 6.** – Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes garantizarán la Paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas relativas a la integración del Ayuntamiento y estarán obligados a respetar el principio constitucional de Paridad de Género en sus distintas vertientes.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 7.** – En la integración de las planillas que registren los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se deberá de observar la paridad de género, debiendo postular el 50% de cada género, de manera alternada.

**Artículo 8.** – Los partidos políticos y/o coaliciones deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por mujeres.

**Artículo 9.** – Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición, el número mayoritario deberá corresponder al género mujer.

**Artículo 10.** – Las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, para la integración de los Ayuntamientos, deberán de estar integradas por una candidatura propietaria y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada.

Asimismo, también se podrá postular una candidatura propietaria y suplente de distinto género, siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente sea mujer.

**Artículo 11.** – El número de las regidurías que le corresponde a cada uno de los Ayuntamientos por ambos principios, se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 12.** – Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género, los partidos políticos, candidaturas independientes, y coaliciones parciales y flexibles deberán realizar individualmente la postulación en sus planillas respectivas. En el caso de coaliciones totales, se les considerará como un solo partido político.

- I. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos que la integra registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que les corresponden al interior de la asociación y, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.



- II. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
- III. Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente lineamiento. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la paridad, lo anterior de conformidad con las reglas establecidas en las dos fracciones anteriores.

**Artículo 13.** – Tratándose de las regidurías por el principio de representación proporcional, la lista de preferencia que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, en el orden de prelación que se determine. Asimismo, los partidos políticos y candidaturas independientes podrán incluir libremente en su lista a ciudadanas y ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 14.** – En el caso de que un partido político y/o candidatura independiente no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría las candidaturas a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a la Regiduría que correspondan.

Consecuencia de lo anterior, las listas aprobadas solo podrán ser sustituidas por las causas expresamente previstas en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo observar el principio de paridad, lo que implica que la sustitución deberá ser por el mismo género.

**Artículo 15.** – En el caso de los partidos políticos que sean integrantes de alguna coalición en cualquiera de sus modalidades y se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 19, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual cada partido integrante de la coalición participará con su propia lista de candidaturas a integrar el Ayuntamiento, las que se formarán de entre aquellas candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa al cargo de Presidencia Municipal y Regidurías, así como de aquellas candidaturas externas que no fueron postuladas por mayoría relativa.

**Artículo 16.** – En caso de que una coalición obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, los partidos que integran la misma no podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**Artículo 17.** – En el caso de las candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas en el apartado que corresponde a los hombres.

**Artículo 18.** – Con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal, los partidos políticos deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios, registrando al menos el 50 % de las postulaciones del género mujer en cada uno de los tres bloques poblacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3 del Código Electoral local.

A saber, los bloques poblacionales ordenados de mayor a menor población son los siguientes:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
	12 Municipios	14 Municipios	12 Municipios
	1. Sierra Mojada	1. Parras	1. Saltillo
	2. Nadadores	2. San Juan de Sabinas	2. Torreón
	3. Villa Unión	3. Nava	3. Monclova
	4. Progreso	4. Arteaga	4. Piedras Negras
	5. Escobedo	5. Castaños	5. Acuña
	6. Sacramento	6. San Buenaventura	6. Ramos Arizpe
	7. Lamadrid	7. Allende	7. Matamoros
	8. Hidalgo	8. Viesca	8. San Pedro
	9. Guerrero	9. Zaragoza	9. Frontera
	10. Candela	10. Cuatro	10. Múzquiz
	11. Juárez	11. Ciénegas	11. Sabinas
	12. Abasolo		12. Francisco I. Madero

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
	12 Municipios	14 Municipios	12 Municipios
		11. General Cepeda 12. Ocampo 13. Jiménez 14. Morelos	
50%	6	7	6
50%	6	7	6

**Artículo 19.** – En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido y/o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

En complemento de lo anterior, a efecto de verificar la paridad transversal, las postulaciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. Por cada partido político se enlistarán los resultados obtenidos por municipio en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
- II. En el supuesto de configurarse coaliciones totales en el Proceso Electoral Local 2024, para determinar los municipios de mayor a menor votación, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.
- III. Asimismo, para el caso de coaliciones parciales o flexibles, en los municipios donde postulen conjuntamente deberá observarse la disposición anterior, en el entendido de que, en los municipios donde postulen individualmente deberá determinarse su votación por partido político de manera separada.
- IV. Acto seguido, por cada bloque poblacional, se enlistarán los municipios que lo integren en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de referencia, a fin de conseguir un segmento de alto porcentaje de votación y un segmento de bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, que no se admitirán criterios que tengan como

resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

- V. Si al hacer la división de municipios en los dos segmentos referidos en fracción anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta.
- VI. Como acción afirmativa encaminada a garantizar la paridad sustantiva, y con la finalidad de garantizar la participación política de las mujeres en los municipios con mayor densidad poblacional, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular cuando menos una planilla encabezada por mujeres en al menos uno de los cuatro (4) ayuntamientos con mayor población del tercer bloque.
- VII. En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidatura en la elección de Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023 y al no existir un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, exceptuándose los criterios de competitividad.

### **CAPÍTULO III**

#### **VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD**

**Artículo 22.** – Cuando no se cumpla con el principio constitucional de paridad de género en el registro, el Instituto otorgará por única ocasión un plazo de 24 horas, inmediatamente al término del registro de candidaturas para subsanar la omisión, independientemente de la verificación y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En caso de que alguno de los partidos políticos o coaliciones incumpla con las reglas de Paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por hombres que representen el déficit de Paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria.

## CAPÍTULO IV

### REGLAS DE AJUSTE

**Artículo 23.** – Para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género, el Instituto debe garantizar la integración paritaria de cada Ayuntamiento, para lo cual deberá hacer los ajustes necesarios para alcanzarla, realizando la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación, por último si quedaran subrepresentadas las mujeres, los ajustes podrán hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

De igual manera, cuando las candidatas mujeres resultaren electas, y de ser el caso, existiere alguna vacante de representación proporcional, se deberá realizar la sustitución de la lista con una persona del género mujer.

## CAPÍTULO V

### RENUNCIA DE CANDIDATURAS

**Artículo 27.** – En caso de que una mujer renuncie a una candidatura, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.

En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en que consiste la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciaciones.

Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se dará vista a la autoridad sustanciadora competente a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie en su caso, el procedimiento que corresponda.

De igual manera, cuando las candidatas mujeres resultaren electas, y de ser el caso, existiere alguna vacante de representación proporcional, se deberá realizar la sustitución de la lista con una persona del género mujer.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CASOS NO PREVISTOS**

**Artículo 28.** – Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetarán a lo que determine el Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el INE, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Independientemente de las Acciones Afirmativas que los partidos políticos deban implementar, se deberá observar el principio de paridad conforme a los criterios previstos en los presentes Lineamientos.

**SEGUNDO.** Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad, en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas de género hombre que deseen ejercer su posibilidad a la reelección.

Por otra parte, los partidos políticos o coaliciones priorizarán la postulación de las Presidentas Municipales con posibilidad de reelección.